

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E.--- S.--- D.

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: HILDA TEODORA DE LA ROSA CORDOBA
DEMANDADO: FENINTON MANUEL MIRANDA ZUÑIGA
RADICACION: 2020-000184-00

JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, de la manera más respetuosa solicito que se deje sin efectos **EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020**, ya que sus consideraciones riñen con las normas jurídicas que regulan el otorgamiento de poderes en medio de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y con las probanzas arrojadas en la demanda. Sustento la presente solicitud en los siguientes términos:

1. El inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...).”
(Subrayado fuera de texto).

Mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020, la demandante confirió al suscrito el correspondiente poder para actuar en el presente proceso, como se observa a folio 1 del expediente, en los siguientes términos:

1

21/9/2020

Correo: jesus lopez acosta - Outlook

PODER ESPECIAL

HILDA DE LA ROSA <hildateo.82@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 22:50

Para: jesusalbertolopez1985@hotmail.com <jesusalbertolopez1985@hotmail.com>

En consecuencia, en el presente asunto no es necesario que el poder esté firmado, teniendo en cuenta que fue conferido a través de mensaje de datos, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1

2. No es cierto que no se haya indicado en el poder el correo electrónico del apoderado de la demandante, pues, a folio 1 del expediente se evidencia todo lo contrario, como se puede observar a continuación:

Mi apoderado tiene el siguiente correo electrónico: jesusalbertolopez1985@hotmail.com.

3. Tampoco es cierto que no se haya acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

A folios 8 del expediente se observa la comunicación por medio de la cual se remitió al demandado de manera física la demanda con sus respectivos anexos, y a folios 9 y 10 del expediente se observa la constancia de su entrega en el lugar de destino, en la cual se puede ver la fecha y hora de su recibido, así como la firma de recibido.

Por lo tanto, contrario a lo expuesto en **EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020**, en este caso se evidencia que la demandante si cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.

4. En consecuencia, solicito respetuosamente se deje sin efectos **EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020**, teniendo en consideración que sus argumentos son manifiestamente contrarios a lo probado dentro del proceso y a la normatividad que regula la materia, esto es, inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. En su lugar, solicito que se admita la demanda que dio inicio a la presente actuación judicial, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.

Atentamente,



JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA
CC No. 1.065.569.363 de Valledupar
TP No. 169582 del C S de la J